

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

1. Revisada la actuación, observa el Despacho que sería el caso rechazar la demanda de adjudicación judicial de apoyos, atendiendo a que el término otorgado en auto de 10 de diciembre de la pasada anualidad venció en silencio, sino fuera porque se advierte que existen irregularidades en el trámite, respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento, en torno a evitar futuras nulidades.

2. En efecto, se tiene que mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte, que por una parte, se omitió levantar la suspensión del trámite decretada en auto de 25 de octubre de 2019, y por otra, que debía adecuarse el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad respecto de quien se solicitaron los apoyos.

3. Así las cosas, verificada la actuación, y para efectos de adecuar el presente asunto como corresponde, atendiendo a que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, no es posible *"iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, y como quiera que en virtud de la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021¹, resulta necesario adecuar el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad respecto de quien se solicitaron los apoyos, encuentra procedente el Despacho, en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los autos ilegales, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de adjudicación de apoyos.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de adjudicación de apoyos, conforme se expuso en la motiva.

2. **LEVANTAR** la **SUSPENSIÓN** del presente trámite, decretada en auto de 25 de octubre de 2019.

3. **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso, al verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado a través de apoderado judicial por **MARIA VENTURA TORRES DE GARCIA** en favor de **MAGDA CONSUELO GARCÍA TORRES**.

4. Conforme a lo anterior, proceda la parte solicitante, dentro el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión a lo siguiente:

4.1. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

4.2. Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

4.3. Indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

4.4. Informar si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 de 08/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdd3817794f4f2a00e6de18ba559d710960f560ea3450af7009eb3f510f367**

Documento generado en 07/06/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>